



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

OSCAR MORENO

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2557/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2557/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Moreno, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000156816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*"Solicito saber que productivos son los asesores y el coordinador de asesores que beneficio ha traído para Iztacalco, su existencia. Es decir para qué sirven y cuánto ganan" (sic)*

II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

"...

**A QUIEN CORRESPONDA:**

*En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000156816 presentada el día 19 de julio 2016 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:*

*"Solicito saber que productivos son los asesores y el coordinador de asesores que beneficio ha traído para Iztacalco su existencia. Es decir para qué sirven y cuánto ganan Datos" (Sic)*

*La Dirección General de Administración mediante sus oficios DGA/0816/2016 y DRH/3799116 y la Secretaria Particular mediante sus oficios SP/0182/2016 y CAYRI/164/2016, le proporcionan la respuesta a su solicitud.*



*Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*

*La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*

...

*Artículo 7, párrafo tercero.*

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.*

*..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGA/0816/2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, enviado al Subdirector de Información Pública, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DDDRH/3799/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace de Información Pública de la Coordinación General de Administración del Sujeto Obligado, donde se señaló lo siguiente:

“...

*Que no es función de la Dirección de Recursos Humanos establecer juicios de valor respecto a la pertinencia o beneficio de la existencia o en su caso para que sirven los funcionarios públicos que menciona el petionario, por lo que se informa lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo precisando que el sueldo bruto mensual de los asesores es de \$ 38,603.00 y del Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales es de \$ 66,744.00...” (sic)*



- Copia simple del oficio SPP/0182/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Responsable de Información Pública en Iztacalco, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Secretaría Particular del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio CAYRI/164/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el **Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales del Sujeto Obligado**, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En referencia al Oficio número SP/0479/2016, suscrito por María Marina Álvarez Gasca, Enlace de Información Pública de la Secretaría Particular, en el que solicita la información requerida en el documento SIP/UT/1307/2016, que refiere a la solicitud de Información Pública identificada con el Folio 0408000156816, en la que piden se indique: "Solicito saber que productivos son los asesores y el coordinador de asesores que beneficio ha traído para Iztacalco su existencia. Es decir para qué sirven cuánto ganan... (SIC)"*

*En relación a la solicitud planteada, me permito señalar las funciones desarrolladas por el personal de estructura que forma parte de la Coordinación de Asesores y Relaciones Interinstitucionales:*

- ✓ *Fortalecer la toma de decisiones de la Jefatura Delegacional, respecto a Programas, Convenios, Proyectos, Planes, etc., a partir de estudios, encuestas, visitas a las colonias de esta demarcación y reuniones con vecinos.*
- ✓ *Se asesora al Jefe Delegacional en temas de desarrollo para mejorar el funcionamiento administrativo de la demarcación.*
- ✓ *Se analizan y sintetizan estudios y se emiten opiniones referentes a informes que presenta el Jefe Delegacional; ante las áreas que conforman esta demarcación.*
- ✓ *Se preparan informes, síntesis o comentarios de los informes que presenta el Jefe Delegacional ante la comunidad iztactalquense, al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.*
- ✓ *Se elaboran estudios, conferencias, discursos, lineamientos, censos, etc., con miras al mejoramiento social, político, administrativo y legal de esta demarcación.*

*Cabe señalar que dentro de las acciones relevantes del área se coordinó la elaboración del "Programa de Desarrollo Delegacional 2015-2018", el Informe de los 100 días de Gobierno Iztacalco 2016, la integración de los Informes Trimestrales a los Comités Ciudadanos, la preparación de Informes y Comparecencias ante Comisiones de la Asamblea Legislativa del D.F., etc.*



*En relación a la parte última donde refiere cuánto ganan, refiero a Usted que es la Dirección General de Administración el área responsable de proporcionarla ...” (sic)*

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

***Acto o resolución impugnada***

*La respuesta del jefe de los asesores carece de fundamentación en base al sexto de procedimiento administrativo la legislación además eso no es rendir cuentas sino escribir acciones sin decir ni comprobar como las hicieron ni señalar cuantos asesores las desempeñan y sólo pusieron al titular y según dicen haY más asesores*

***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*Falta de fundamento*

***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*Violación de derecho constitucional*

*...” (sic)*

IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio SIP/UT/543/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con la que a su consideración atendió las manifestaciones del recurrente, mediante el diverso CAYRI/174/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

#### **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**

*En referencia a la solicitud de Información Pública identificada con el Folio 0408000156816, en la que piden se indique:*

*“Solicito saber qué productivos son los asesores y el coordinador asesores que beneficio ha traído para Iztacalco su existencia”*

*De la simple lectura al planteamiento del solicitante, se advierte que el mismo encierra Una apreciación subjetiva en la que necesariamente este Sujeto Obligado tendría que admitir las manifestaciones formuladas, en situación que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública*

*Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido.*

*Asimismo, tampoco se está requiriendo información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla este Sujeto Obligado, sino como se ha mencionado se -solicitan*



*pronunciamientos a situaciones específicas que escapan al derecho fundamental del acceso a la información pública.*

*Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, fracción IV y 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de "acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada :información de acceso restringido en cualquiera de, sus modalidades de reservada, y confidencial.*

*En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los presentados por el particular al amparo del derecho de acceso a la información, este Sujeto Obligado no Se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los sujetos a emitir pronunciamentos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo.*

*En lo referente a:*

*"decir para qué sirven (..)"*

*En aras de la máxima publicidad, se le informa que el personal que conforma la Coordinación de Asesores y relaciones interinstitucionales, conforme al Manual Administrativo son sus funciones.*

#### **FUNCIONES DEL COORDINADOR DE ASESORES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES**

- Asesorar a la jefatura delegacional en la fijación de políticas, planes .y programas relacionados con el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Delegación, „ • • • Analizar, •sintetizar estudios .y emitir opinión respecto á informes 'y trabajos elaborados por las diferentes áreas s administrativas de delegación*
- Preparar informes, síntesis o comer aros para ser incluidos en los informes que presente la Jefatura delegacional, ante la comunidad de la delegación, el jefe de gobierno del Distrito Federal o bien, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- Elaborar los estudios, conferencias o discursos de conformidad a los lineamientos que sobre el particular le sean establecidos por la jefatura delegacional.*
- Representar a la jefatura delegacional en actos oficiales .y reuniones de carácter interno con las Unidades administrativas, cuando así se le encomiende.*



- *Coordinar con las unidades administrativas los programas y acciones de la jefatura delegacional en sus asambleas ciudadanas y recorridos en la demarcación.*
- *Estudiar y analizar situaciones y eventos que por su naturaleza afecten la imagen y percepción ciudadana de la delegación y sugerir soluciones u opiniones que faciliten la ejecución de acciones resolutorias o la toma de decisiones.*
- *Desarrollar y promover proyectos encaminados a mejorar la prestación de los diferentes Servicios que proporciona el órgano político administrativo a los habitantes de la delegación, así como a sus visitantes.*

**FUNCIONES DE LOS ASESORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE ASESORES Y Relaciones INTERINSTITUCIONALES**

- *Elaborar estudios y/o proyectos relevantes en la Delegación*
- *Asesorar en la interpretación y aplicación de técnicas para la elaboración de proyectos a las diversas unidades de la Delegación.*
- *Representar al Coordinador de Asesores en las reuniones de trabajo o actos que le sean encomendados.*
- *Elaborar los proyectos, reportes o informes. que solicite el Jefe Delegacional*
- *Elaborar diagnósticos de las actividades sustantivas, a solicitud de la Coordinación de Asesores y del Jefe Delegacional.*
- *Coordinar las reuniones de trabajo con representantes sociales o vecinales.*
- *Las demás que se le asignen conforme las funciones inherentes al puesto ya la normatividad aplicable.*

*Respecto a la parte del requerimiento que señala:*

*(...) cuánto ganan... (SIC)"*

*Se informa que el área administrativa, competente para pronunciarse al respecto es la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo de Iztacalco*

*5) Por lo anterior, conforme a las manifestaciones realizadas así como a la notificación de la respuesta complementaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 fracción se solicita al Pleno del Instituto, sea sobreseído el presente recurso de revisión..." (sic)*



Asimismo, el Sujeto Obligado presentó como pruebas las siguientes:

- Copia simple del oficio SP/0209/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora y Responsable de Información Pública en Iztacalco, suscrito por el Secretario Particular del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio CAYRI/175/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Particular del Jefe Delegacional, suscrito por el Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales del Sujeto Obligado.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2ª./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia (s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo***



*conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que le fue notificada al recurrente **por estrados de este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue el medio señalado por éste para tal efecto**, por lo anterior, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



## CAPÍTULO I

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás causales previstas en dicho precepto legal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 194,697*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre*



**ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado.



En ese sentido, si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el ahora recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Solicito saber que productivos son los asesores y el coordinador de asesores que beneficio ha traído para Iztacalco, su existencia. Es decir para que sirven y cuánto ganan” (sic)</i></p>	<p><i>“...  <b>Acto o resolución impugnada</b>                      La respuesta del jefe de los asesores carece de fundamentación en base al sexto de procedimiento administrativo la legislación además eso no es rendir cuentas sino escribir acciones                      ...                      Falta de fundamento...” (sic)</i></p>	<p><b>OFICIO CAYRI/174/2016 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</b></p> <p><i>“...  <b>Respuesta Complementaria</b>                      En referencia a la solicitud de Información Pública identificada con el Folio 0408000156816, en la que piden se indique:                      “Solicito saber qué productivos son los asesores y el coordinador asesores que beneficio ha traído para Iztacalco su existencia”                      De la simple lectura al planteamiento del solicitante, se advierte que el mismo encierra Una apreciación subjetiva en la que necesariamente este Sujeto Obligado tendría que admitir las manifestaciones formuladas, en situación que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública                      Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para</i></p>



	<p><i>obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido.</i></p> <p><i>Asimismo, tampoco se está requiriendo información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla este Sujeto Obligado, sino como se ha mencionado se -solicitan pronunciamientos a situaciones específicas que escapan al derecho fundamental del acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, fracción IV y 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de " acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada :información de acceso restringido en cualquiera de, sus modalidades de reservada, y confidencial.</i></p> <p><i>En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los presentados por el particular al amparo del derecho de acceso a la información, este Sujeto Obligado no Se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los sujetos a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo.</i></p>
--	---



	<p>En lo referente a:</p> <p><i>“decir para qué sirven (..)”</i></p> <p><i>En aras de la máxima publicidad, se le informa que el personal que conforma la Coordinación de Asesores y relaciones interinstitucionales, conforme al Manual Administrativo son sus funciones.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>FUNCIONES DEL COORDINADOR DE ASESORES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Asesorar a la jefatura delegacional en la fijación de políticas, planes .y programas relacionados con el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Delegación, „ • •</i></li> <li><i>• Analizar, •sintetizar estudios .y emitir opinión respecto á informes 'y trabajos elaborados por las diferentes áreas s administrativas de delegación</i></li> <li><i>• Preparar informes, síntesis o comer aros para ser incluidos en los informes que presente la Jefatura delegacional, ante la comunidad de la delegación, el jefe de gobierno del Distrito Federal o bien, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></li> <li><i>• Elaborar los estudios, conferencias o discursos de conformidad a los lineamientos que sobre el particular le sean establecidos por la jefatura delegacional.</i></li> <li><i>• Representar a la jefatura delegacional en actos oficiales .y reuniones de carácter interno con las Unidades administrativas, cuando así se le encomiende.</i></li> <li><i>• Coordinar con las unidades administrativas los programas y acciones de la jefatura delegacional en sus</i></li> </ul>
--	--





	<p><i>asambleas ciudadanas y recorridos en la demarcación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Estudiar y analizar situaciones y eventos que por su naturaleza afecten la imagen y percepción ciudadana de la delegación y sugerir soluciones u opiniones que faciliten la ejecución de acciones resolutivas o la toma de decisiones.</i></li> <li>• <i>Desarrollar y promover proyectos encaminados a mejorar la prestación de los diferentes Servicios que proporciona el órgano político administrativo a los habitantes de la delegación, así como a sus visitantes.</i></li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>FUNCIONES DE LOS ASESORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE ASESORES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Elaborar estudios y/o proyectos relevantes en la Delegación</i></li> <li>• <i>Asesorar en la interpretación y aplicación de técnicas para la elaboración de proyectos a las diversas unidades de la Delegación.</i></li> <li>• <i>Representar al Coordinador de Asesores en las reuniones de trabajo o actos que le sean encomendados.</i></li> <li>• <i>Elaborar los proyectos, reportes o informes que solicite el Jefe Delegacional</i></li> <li>• <i>Elaborar diagnósticos de las actividades sustantivas, a solicitud de la Coordinación de Asesores y del Jefe Delegacional.</i></li> <li>• <i>Coordinar las reuniones de trabajo con representantes sociales o vecinales.</i></li> </ul>
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las demás que se le asignen conforme las funciones inherentes al puesto ya la normatividad aplicable. ...” (sic)</li> </ul>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como Del oficio sin número del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y el DIVERSO CAYRI/174/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del recurso de revisión, se desprende que el recurrente manifestó sus inconformidades en razón de lo siguiente:

- La respuesta del Jefe de los Asesores carecía de fundamentación al no escribir las acciones ni comprobar cómo las hicieron, ni señalar cuántos asesores las desempeñaban y sólo pusieron al Titular diciendo que había más asesores.

En ese sentido, el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información dada por el Sujeto Obligado a su cuestionamiento referente a conocer cuánto ganan los Asesores y su Coordinador, y sólo lo hizo respecto a la atención e información brindada a los requerimientos consistentes en conocer la productividad y beneficios que habían traído el Coordinador y los Asesores de la Delegación Iztacalco, al considerar que la respuesta fue carente de fundamentación, motivo por el cual, al no haber impugnado la información dada al cuestionamiento referente a conocer el sueldo de dichos servidores públicos, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y que, por lo tanto, no le provocan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanar Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta complementaria, suscrita por su Responsable de la Oficina de Información Pública, se atiende y cumple el agravio del recurrente y así se queda sin materia el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



En tal virtud, del contraste realizado entre los requerimientos, el agravio hecho valer por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente únicamente se inconformó respecto a su cuestionamiento referente a la productividad de las Asesores y su Coordinador y los beneficios que habían traído al considerar que ésta carecía de fundamentación en la respuesta proporcionada.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada expuso las facultades y atribuciones del Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales, conforme a lo establecido en el Manual Administrativa del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, así como de los Asesores adscritos a la Coordinación de Asesores y Relaciones Interinstitucionales, acreditando que atendió de manera completa la solicitud de información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el único agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese contexto, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio del recurrente fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época  
No. Registro: 200448  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 13/95  
Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**